

(P. del S. 59)

LEY

Para emendar el Apartado (a) del Artículo 6 de la Ley núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Fomento Cooperativo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Apartado (a) del Artículo 6 de la Ley número 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.—Inspector de Cooperativas.—

(a) El Gobernador nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, un Inspector de Cooperativas, quien desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador, y tendrá aquellos poderes y facultades que le confieren la Ley número 291, de 9 de abril de 1946, según enmendada; la Ley número 10 de 1ro. de julio de 1947, según enmendada; y la Ley número 312, de 13 de mayo de 1949, según enmendada. La Oficina del Inspector de Cooperativas será una oficina independiente de cualquier otra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y responderá directamente al Gobernador de Puerto Rico. El Inspector de Cooperativas descargará sus responsabilidades de ley sujeto siempre a las normas de promoción y desarrollo del Movimiento Cooperativo que establezca el Administrador de Fomento Cooperativo, conforme a la política pública consignada en la legislación cooperativa.

Sección 2.—El Negociado de Presupuesto separará del presupuesto de la Administración de Fomento Cooperativo las cantidades necesarias para la operación de esta oficina, transfiriéndole las partidas de presupuesto que actualmente tiene asignadas y en años subsiguientes se le hará las asignaciones presupuestarias para su operación.

Sección 3.—El Inspector de Cooperativas designará el personal necesario para el funcionamiento de su oficina, que estará en el Servicio Exento; disponiéndose que el personal que ahora es parte de la Oficina del Inspector de Cooperativas, mantendrá el status que tenga en la actualidad en virtud de las disposi-

ciones de la Ley núm. 89 del 21 de junio de 1966, según enmendada.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

ut

APROBADA EN 8 de junio de 1973


GOBERNADOR Int.